



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-002-2021-00229-00  
**ACCIONANTE:** JOSE HERMES BLANCO HERIDA  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JOSE HERMES BLANCO HERIDA** contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, vida en condiciones dignas, al trabajo y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSE HERMES BLANCO HERIDA**, interpone acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Estuvo vinculado a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** como agente de vigilancia durante 23 años, y se retiró el 05 de junio de 1996.
- Manifiesta que le fue reconocida la asignación mensual de retiro por concepto de prima de actividad equivalente a un 22%.
- Señala que por desconocimiento de la normatividad que rige la asignación de retiro, no había realizado reclamación alguna frente al porcentaje que le fue reconocido.
- Expone que el Decreto 1293 de 1990 dispuso: “Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido”; norma que no fue aplicada en su caso toda vez que la asignación dada como retiro fue solo del 22%, muy por debajo de la señalada en la norma referida.
- Así mismo, señala que el Decreto al referirse a las prestaciones sociales de los agentes de la **POLICÍA NACIONAL**, una vez adquieran la calidad de retirados, consagra la base de liquidación así:  
Artículo 100. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:
  - a. Sueldo básico.
  - b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.

- c. Prima de antigüedad.
- d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
- e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 53 de este Decreto.

PARÁGRAFO. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación.

En este sentido, expone que el Decreto determina la oscilación de las asignaciones de retiro y de pensiones en su artículo 110 así: “La oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

- Que a través de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberían observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en cuanto al reajuste de la asignación de retiro,

Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

- Manifiesta que el Decreto 4433 de 2004 previó un sistema más favorable para la liquidación de la asignación mensual de retiro para el personal que al momento de entrar en vigencia se encontraban en servicio activo, disposiciones que también debieron aplicarse para aquellos en que para esa fecha ya eran beneficiarios de la asignación de retiro por concepto de prima de actividad.
- Informa que elevó derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL el día 8 de junio de 2021 solicitando lo pretendido en la presente acción de tutela, dado que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad.

## 2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, vida en condiciones dignas, al trabajo y seguridad social, y en consecuencia se ordene a la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL** reconocer y pagar la asignación de retiro por concepto de primera de actividad en un 30%, junto con la indexación de las sumas adeudadas, y el pago de los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia de tutela.

### 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL**, informa que realizada la validación en los sistemas de Gestión Documental de la entidad, no se evidencia que el actor ha interpuesto solicitud de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de Prima de Actividad, y de igual forma el accionante tampoco aporta constancia o soporte dentro de escrito de tutela de la radicación de alguna petición de reajuste de su prestación, por el mencionado concepto.

Indica que teniendo en cuenta el Decreto 1213 de 1990, norma que se encontraba vigente al momento de efectuar el reconocimiento de la asignación mensual de retiro de los accionantes, se le computó el porcentaje que les correspondió, es decir; quince por ciento (15%), el veinte (20%) o veinticinco (25%), según cada de prima de actividad.

Así mismo, refiere que se reajustó la prestación del accionante en aplicación a lo preceptuado en el artículo 101 del Decreto 1213 de 1990, que establece: "(...) A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma: Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico. (...)", porcentaje que a la fecha no ha tenido variación alguna y se le viene liquidando actualmente en su asignación de retiro.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción incoada toda vez que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, destacando que la vía de Tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reajuste de asignación de retiro en cuanto a la prima de actividad, máxime que es el juez natural y no el constitucional le compete para dirimir el conflicto presentado respecto al derecho de la prestación social reclamada.

→ **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, en vista que la entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo cual es competencia exclusiva de la Policía Nacional, entidad para la cual presto sus servicios el accionante.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con los mismos hechos y pretensiones expuestos por la accionante, alude que el Departamento Administrativo no ha tenido intervención alguna en los hechos que motivaron la presente acción, razón por la cual solicita se desvíncule totalmente de esta acción de tutela por configurarse la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

→ **POLICÍA NACIONAL**, Informó que verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, en efecto no se evidencia la solicitud mencionada por el señor JOSÉ HERMES BLANCO HEREDIA.

Igualmente, mencionó que al verificar el Sistema de Información Prestacional - SIPRE, se evidenció que el señor AG (R) JOSÉ HERMES BLANCO HEREDIA se encuentra con ASIGNACIÓN DE RETIRO. En consecuencia, la dependencia procedió a remitir el derecho de petición y la presente acción constitucional a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), para efectos de ejercer el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos otorgados por el despacho judicial.

Las demás entidades accionadas no respondieron.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si los accionados **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO**

**PÚBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, vida en condiciones dignas, al trabajo y seguridad social del señor **JOSE HERMES BLANCO HERIDA**.

**4.2.Aspectos Generales de la acción de tutela**

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

**4.3. Legitimación en la causa por activa**

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JOSE HERMES BLANCO HERIDA** quien actuó en pro del amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, vida en condiciones dignas, al trabajo y seguridad social, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

**4.4. El derecho fundamental de petición**

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y



participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

#### **4.7. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales**

La sentencia T – 009 de 2019 se pronunció al respecto y estableció:

“Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones

de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

#### 5. Caso Concreto

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, el señor **JOSÉ HERMES BLANCO HEREDIA** elevó derecho de petición el día 08 de junio de 2021 ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante el correo electrónico [atencionalciudadano@casur.gov.co](mailto:atencionalciudadano@casur.gov.co) dispuesto por la entidad para la atención al ciudadano, en donde requirió las mismas pretensiones que solicita a través de la presente acción de tutela.

En la respuesta dada por la accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** señaló que validado los sistemas de Gestión Documental de la entidad no se evidencia que el actor haya interpuesto derecho de petición alguno.

Además, señaló el desconocimiento del accionante sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela ya que para tales controversias el legislador atribuyó las competencias en la jurisdicción ordinaria o en su defecto agotar los procedimientos administrativos establecidos institucionalmente para tal fin. Además, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la intervención del juez de tutela. Finalmente, y conforme a lo expuesto, señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales.

En este contexto, dado que obra prueba de la petición enviada a la dirección de correo electrónico **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y en vista del tiempo que ha transcurrido desde la solicitud a la fecha, deja entrever la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante que se está presentando por parte de la accionada.

En este punto, es importante resaltar lo descrito por la sentencia T – 369 de 2013:

“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha

respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.”

Conforme lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental invocado por el accionante, y en consecuencia, se ordenará a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud del señor **JOSE HERMES BLANCO HERIDA**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión del accionante relacionada con la asignación de retiro para que se ordene a su favor el reajuste y pago por concepto de prima de actividad en un 30% junto a la indexación de las de las sumas adeudadas, debe traerse a colación lo dispuesto en la sentencia T – 009 de 2019, en donde la Corte Constitucional consideró que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, solo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional, y dispuso reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de tutela, que consisten en:

“(…)

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

A partir de lo anterior, en el caso que ocupa la presente acción de tutela, el actor pretende la protección de los derechos fundamentales del accionante por lo manifestado en el hecho número 7, por cuanto el Decreto 4433 de 2004 previó un sistema más favorable para la liquidación de la asignación mensual de retiro para el personal que al momento de entrar en vigencia se encontraban en servicio activo, disposiciones que también debieron aplicarse para aquellos en que para esa fecha ya eran beneficiarios de la asignación de retiro por concepto de prima de actividad. Sin embargo, no se evidencian o demuestran situaciones de vulnerabilidad que deban ser reconocidas por el juez constitucional y que puedan conllevar al reconocimiento de un reajuste con un mayor porcentaje de la asignación de retiro que ya fue adjudicada.

Así pues, se tiene que el accionante no ha desplegado las acciones ordinarias para obtener el reajuste de la asignación de retiro, y en ese sentido, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales del peticionario teniendo en cuenta que existen mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar tales pretensiones.

En esta medida, se declarará la improcedencia de la pretensión principal del accionante relacionada con el ajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actividad y las siguientes que se derivan de la misma, por cuanto no quedó demostrado que la acción de tutela superó los requisitos de procedencia general en este caso.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

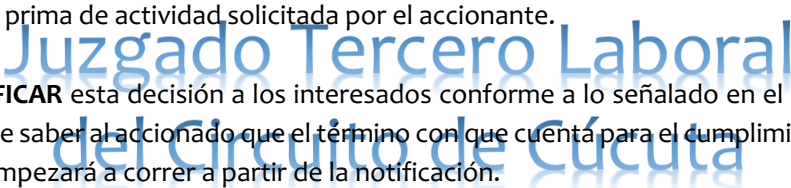


**RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** la improcedencia de la pretensión referida al reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actividad solicitada por el accionante.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.



**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-31-05-003-2021-00247-00  
**Accionante:** VICTOR HERNANDO MORA CUESTA  
**Accionado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **VICTOR HERNANDO MORA CUESTA** solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, mínimo vital y móvil, que considera vulnerados por parte de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES UGPP**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES UGPP** el pago de la mesada pensional del mes de julio de 2021 en su condición beneficiario de la pensión de sobreviviente.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que SE ORDENE a la entidad a la entidad accionada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES UGPP** el pago de la mesada pensional del mes de julio de 2021 en su condición beneficiario de la pensión de sobreviviente en protección al mínimo vital.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituiría un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, no obstante se observa que el accionante para el pago de la mesada pensional que solicita debe acreditar los requisitos para tal fin como lo es acreditar su calidad de estudiante y el cumplimiento de una intensidad horaria, por lo que se negará la referida medida provisional y lo pedido será motivo de análisis al momento de tomar la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

**RESUELVE:**

1º.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **VICTOR HERNANDO MORA CUESTA** solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, mínimo vital y móvil que considera vulnerados por parte de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES UGPP**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2º.) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

3º.) **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante**, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4º.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
 Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**